

## RESOLUCIÓN No. 04018

**“POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO PARCIAL, SE LEVANTA UNA SUSPENSIÓN TEMPORAL Y SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1865 de 2021, así como la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que, mediante solicitud con radicado No. **2017ER147508 del 03 de agosto de 2017**, el señor ELIBARDO ANGULO TRASLAVIÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.466.271 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad TRIANGULO 2 AS FORERO S.A.S. identificada con Nit. 900.441.668-6, presenta solicitud de autorización de tratamientos silviculturales para dos (2) individuos arbóreos, ubicados en espacio público en la Calle 147 No. 7G – 40, Localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, previa visita realizada el día 6 de diciembre de 2017, emitió el **Concepto Técnico No. SSFFS – 00848 del 23 de enero de 2018**, en los cuales se establecieron los tratamientos silviculturales a autorizar y se determinaron los valores de evaluación y seguimiento.

Que, mediante **Resolución No. 00815 de fecha 23 de marzo del 2018**, se autorizó a la sociedad TRIANGULO 2 AS FORERO S.A.S. identificada con Nit. 900.441.668-6, para llevar a cabo el TRASLADO de un (1) individuo arbóreo y la PODA DE ESTRUCTURA de un (1) individuo arbóreo de la especie; 2- Phoenix canariensis, ubicados en espacio público, en la Calle 147 No. 7G – 40, Localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la anterior Resolución fue notificada personalmente el día 04 de abril del 2018, a la señora DILIA SOFIA GARZON BARRAGAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.746.149 de Ibagué, en calidad de autorizada de la sociedad TRIANGULO 2 AS FORERO S.A.S. identificada con Nit. 900.441.668-6, cobrando ejecutoria el día 19 de abril del 2018.

### **RESOLUCIÓN No. 04018**

Que, mediante oficio bajo radicado No. **2019ER273709 del 25 de noviembre del 2019**, el señor ELIBARDO ANGULO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.466.271 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad TRIANGULO 2 AS FORERO S.A.S., identificada con Nit. 900.441.668-6, solicita la modificación a la Resolución No. 00815 de fecha 23 de marzo del 2018, en el sentido de cambiar el tratamiento silvicultural autorizado inicialmente para los individuos arbóreos ubicados en espacio público, en la Calle 147 No. 7G – 40, Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., informa lo siguiente y se aportó la siguiente documentación:

*“(...) ELIBARDO ANGULO persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá. e identificado con cédula de ciudadanía No. 19.466.271, en calidad de representante legal del TRIANGULO FORERO S.A.S., identificada con Nit. 900.441 668-6, presento solicitud de modificación de tratamientos silviculturales para individuos arbóreos, ubicados en espacio público, en la Calle 147 No. 7C - 40, Localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá D.C. ante su despacho comedidamente nos permitimos enviar el presente comunicado ante su entidad de la manera más respetuosa y las disposiciones legales pertinentes, respetuosamente me dirijo a ustedes para solicitar lo siguiente:*

*Mediante el presente comunicado la empresa TRIANGULO FORERO SAS de la manera más respetuosa manifestamos a su entidad Secretaria de Medio Ambiente de la localidad de Usaquén la modificación del proceso de gestión del cumplimiento de Resolución No. 0085 emitida el 23 de marzo de 2018 donde ordena: el traslado el árbol, por la tala de las nombradas palmas teniendo en cuenta que por ese espacio pasa la Red de gas Natural y las mismas se encuentran cerca de la raíz de las palmas y aun generan más peligro para la comunidad.*

*Por lo anteriormente argumentado y de la manera más respetuosa solicitamos a su entidad la modificación de la Resolución para cambiar el tratamiento de la palma de traslado a tala. Para lo anterior, se adjunta el soporte de la Empresa VANTI con el respectivo plano donde se evidencia la ubicación de la tubería, y el recibo de pago de evaluación silvicultural para la nueva visita. (...)”*

Que el grupo técnico de esta Subdirección realizo visita técnica el día 28 de noviembre de 2019, en la Calle 147 No. 7G – 40 de la ciudad de Bogotá D.C., y en consecuencia, emitió el **Concepto Técnico No. SSFFS – 14349 de fecha 29 de noviembre del 2019** en virtud del cual se consideró viable la tala de los dos (2) individuos arbóreos.

Que, en consecuencia, se emitió **Resolución 03526 de 06 de diciembre de 2019**, mediante la cual se derogó el artículo primero y segundo de la Resolución No. 00815 de fecha 23 de marzo del 2018, **“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PUBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**, y se autoriza a la sociedad TRIANGULO 2 AS FORERO S.A.S., identificada con Nit. 900.441.668-6, para llevar a cabo la TALA de dos (02) individuos arbóreos de especie: Phoenix canariensis, que fueron autorizados mediante el Concepto Técnico precitado.

### **RESOLUCIÓN No. 04018**

Que, la anterior Resolución fue notificada personalmente el día 06 de diciembre de 2019, al señor ELIBARDO ANGULO TRASLAVIÑA identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.466.271 de Bogotá, en calidad de Representante Legal de la sociedad TRIANGULO 2 AS FORERO S.A.S. identificada con Nit. 900.441.668-6,

Que en atención a la petición de la comunidad con el radicado N° **2019ER298794 de 23 de diciembre de 2019**, mediante la cual solicita la suspensión de la ejecución del acto administrativo anterior, se realiza visita de campo el día 23 de diciembre de 2019, con el fin de verificar la ejecución y cumplimiento de lo autorizado mediante Resolución 03526 de diciembre 06 de 2019.

Que así mismo mediante radicado SDA N°. **2020ER03168 del 09 de enero de 2020**, la Doctora NANCY CELIS YARURO, Personera Delegada para la Protección del Ambiente y Asuntos Agrarios y Rurales, sugiere “...se suspenda temporalmente el mencionado proceso silvicultural para el individuo arbóreo que se encuentra en pie en el lugar autorizado por ustedes, mientras se adelanta por parte de este organismo de control, el análisis correspondiente de la información aportada y conceptos técnicos emitidos por la autoridad ambiental”.

Que, en consecuencia de lo anterior, los profesionales técnicos adscritos a la Subdirección realizaron visita de verificación a fin de determinar las condiciones actuales de los árboles autorizados, es por ello que, mediante **Informe Técnico No. 00037 de fecha 13 de enero del 2020**, se estableció:

#### *(...) 3. RESULTADOS Y/O CONCLUSIONES*

*Teniendo en cuenta la solicitud de la comunidad realizada bajo Radicado SDA 2019ER298794 de diciembre 23 de 2019, un Ingeniero Forestal, profesional adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente realizo visita de inspección el lugar, verificando lo ejecutado a la fecha.*

*En dicha visita de control fue posible identificar que actualmente el individuo identificado con el Numero 1, se encuentra descopado, presentando estípites en pie con altura promedio de cuatro metros de altura; intervención silvicultural que conforme lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 y su decreto modificadorio 383 de 2018, es considerada como una tala, no obstante, se encuentra ejecutada de manera parcial como se evidencia en el registro fotográfico, siendo que el individuo de Palma Fénix (*Phoenix canariensis*) perdió el 100% de estructura aérea. En cuanto al Individuo No 2 de Palma Fénix (*Phoenix canariensis*) al momento de la visita el individuo se encuentra en pie sin evidencia intervención silvicultural alguna. (...)*

Posteriormente, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso mediante la **Resolución No. 00067 del 13 de enero de 2020**, ordenar la SUSPENSIÓN TEMPORAL de la Resolución No. 03526 del 06 de diciembre de 2019 “**POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 00815 DE FECHA 23 DE MARZO DEL 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**”, considerando las peticiones de la ciudadanía y la sugerencia de la Doctora NANCY CELIS YARURO, Personera Delegada para la Protección del Ambiente y Asuntos Agrarios y Rurales.

### **RESOLUCIÓN No. 04018**

En atención a la solicitud de la Personería de Bogotá con radicado SDA 2021ER24048 de 08/02/2021, se realizó visita de control el día 15/02/2021, con el fin de reportar el estado actual del ejemplar No. 2 palma fénix (*Phoenix canariensis*). Durante la visita se evidenció que el ejemplar arbóreo No. 1, el cual había sido objeto de tala parcial (Según informe Técnico No. 00037 de fecha 13 de enero del 2020), ha sido removido completamente, de manera técnica de acuerdo a los lineamientos del Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá, no obstante, fue removido durante la suspensión del acto administrativo que autorizaba su tala y no durante su vigencia.

Conforme lo encontrado en visita que precede, se procedió a apertura Concepto Técnico Sancionatorio No. 000458 de 18 de febrero de 2021 para el individuo arbóreo número 1, pues el individuo arbóreo se encontraba con tala parcial al momento de la suspensión y posteriormente se verificó su tala completa, lo cual se hizo dentro del marco temporal de la suspensión, es decir sin el permiso para ello, teniendo en cuenta que, el acto administrativo no se encontraba surtiendo efectos por estar suspendido.

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, agotadas las verificaciones de las intervenciones autorizadas con ocasión a la intervención de la ciudadanía y la Personería, esta Autoridad Ambiental realizó visita técnica el día 29 de septiembre del 2021, en la Calle 147 No. 7G – 40 de la ciudad de Bogotá D.C., a fin de establecer la continuidad de la Resolución No. 03526 del 06 de diciembre de 2019 “*POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 00815 DE FECHA 23 DE MARZO DEL 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*” y para el efecto emitió el **Informe Técnico No. 03988, 01 de octubre del 2021**, en virtud del cual se establece:

“(…)

### **3. CONCLUSIONES**

*Una vez verificado el estado físico y sanitario del individuo arbóreo No 2, correspondiente a la especie Palma Fénix (*Phoenix canariensis*), emplazado en espacio público frente al predio Calle 147 No. 7G – 40; teniendo en cuenta las condiciones físicas y sanitarias actuales del individuo arbóreo, así como de imposibilidad técnica al bloqueo y traslado, además que actualmente el espacio público frente al predio Las Palmas, presenta condiciones aptas para el libre paso peatonal, al igual permite el ingreso a la zona del parqueo del predio; y donde las obras por la cuales se justificaba la intervención silvicultural del individuo arbóreo se encuentran casi culminadas y las cuales correspondían a la edificación del predio privado y la adecuación de espacio público; donde es de precisar que la interferencia directa que presentaba el individuo con las obras a desarrollar por la firma TRIANGULO 2 AS FORERO S.A.S, fueron minimizadas con el avance del proyecto esto con la culminación de la infraestructura en espacio privado así como la adecuación del espacio público sin afectar el individuo vegetal, a su vez que las redes de servicios públicos no se han visto afectadas actualmente por el desarrollo de la palma. De igual manera, si bien en la actualidad no*

### **RESOLUCIÓN No. 04018**

*existe un distanciamiento adecuado entre la palma y el paramento del edificio y sus hojas se encuentran en contacto con la fachada, dicha situación es manejable desde el punto de vista de la intervención silvicultural integral, en la cual se realice la poda constante y permanente de las hojas que entran con contacto con el predio. Acompañado a su vez de un monitoreo permanente a la palma en la cual se realice mínimo dos evaluaciones al año, esto con el fin de evaluar su inclinación la cual debido a su reducido lugar de emplazamiento puede ser un factor de deterioro para el individuo, así como un factor de riesgo por colapso mecánico en la medida que el individuo gane peso en su copa y aumente su masa en estípites.*

*Por lo anterior, teniendo en cuenta que el individuo arbóreo no cumple con distanciamiento adecuado conforme el porte del individuo arbóreo y su especie en desarrollo permanente; su permanencia en espacio público debe estar condicionada a un manejo y monitoreo permanente esto con el fin de salvaguardar el bien público y privado frente a las afectaciones que este individuo pueda causar debido a la falta de manejo silvicultural, manejo que estará a cargo de las entidades distritales conforme las competencias establecidas en el Decreto distrital 531 de 2010 y su decreto modificadorio 383 de 2018. A lo cual se recomienda consultar por el grupo jurídico de la SSFFS, si el autorizado de ejecutar los tratamientos silviculturales establecidos en la Resolución No. 03526 del 06 de diciembre de 2019, decide incorporar el individuo arbóreo No 2 al diseño final, en las condiciones actuales, siendo así se podrá realizar el respectivo concepto técnico de seguimiento esto con el fin de dar cierre a la respectiva autorización de tala y dar un nuevo manejo al individuo en las condiciones de mobiliario urbano actuales y conforme las condiciones y obligaciones ya mencionadas.”*

### **RESPECTO DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO PARCIAL**

Que, a través del radicado N° 2021ER230611 del 25 de octubre de 2021, el señor ELIBARDO ANGULO TRASLAVIÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.466.271 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad TRIANGULO 2 AS FORERO S.A.S. identificada con Nit. 900.441.668-6, aportada por la sociedad TRIANGULO 2 AS FORERO S.A.S., identificada con Nit. 900.441.668-6, solicita la “...modificación parcial de la resolución 35256 de la SDA, a fin de que solo sea tomada en cuenta la tala de un solo individuo arbóreo, ya que no es de nuestro interés continuar con el proceso de corte de la segunda palma tipo Phoenix, y que en la actualidad sigue en pie en la Calle 147 No. 7G 40 de la ciudad de Bogotá.”



**RESOLUCIÓN No. 04018**  
**RESPECTO LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA**

Que, al respecto entraremos a verificar los requisitos de procedibilidad de la figura de pérdida de fuerza ejecutoria, a fin de decidir de fondo el trámite que nos ocupa; así las cosas, es dable mencionar que, una vez expedido el acto administrativo **pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria**, figura prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 91, lo define de la siguiente manera:

*“(…) **ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia.”* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Que, así mismo y teniendo en cuenta la actual jurisprudencia sobre la materia, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera:

*“(…) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)”*

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal segunda de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo hoy dispuesto en el numeral segundo de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, lo siguiente:

**RESOLUCIÓN No. 04018**

**“En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo “cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”, igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.**

**“En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.”. “(...)**

*“Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.”. “(...)”  
(Negrilla fuera de texto)*

Conviene subrayar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934), en la cual señala que **“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”**

La Doctrina al respecto de la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos y la terminación y cumplimiento de una condición ha comentado que:

El acto administrativo puede ejecutarse, agotándose de una sola vez. Sin embargo, hay ocasiones en que no se agota en una sola vez, sino que tiene un tiempo determinado de ejecución; ejemplo, un permiso.

Que, en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración pierde el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando se presenta la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico.

### **RESOLUCIÓN No. 04018**

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y COMPETENCIA DE LA SDA**

Que, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, ahora bien, la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaria Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*



**RESOLUCIÓN No. 04018**

(...):

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: “Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8 (modificado por el artículo 4 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), que consagra:

*“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública deberá radicar junto con la solicitud el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.*

*La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el control y seguimiento a las actividades que en materia silvicultural sean realizadas por cualquier entidad del Distrito, así como a los permisos emitidos por la autoridad ambiental, después de los doce (12) meses siguientes a su otorgamiento. Para lo cual el usuario deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.*

*Tratándose de un otorgamiento de permiso silvicultural por árboles conceptuados como generadores de riesgo inminente, y de no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento.*

*De igual forma, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuará seguimiento a las actividades o proyectos que involucren plantación nueva de arbolado urbano, ejecutadas por las entidades competentes. Para tales efectos, las entidades objeto del seguimiento, deberán justificar y soportar la mortalidad que se presente en las nuevas plantaciones.”*

### **RESOLUCIÓN No. 04018**

Que, a su vez, el artículo 9 de la precitada norma, (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece el manejo silvicultural del arbolado urbano definiendo las competencias de las Entidades Distritales, señalando:

*“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares, para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad:*

(...)

***h. Intervención y ocupación del espacio público por personas naturales o jurídicas de carácter privado.*** *En las obras de infraestructura realizadas en espacio público que requieran intervención y ocupación del espacio público y afecten el arbolado urbano, las zonas verdes o la jardinería, para cualquier tipo de intervención, el propietario del predio o el representante legal de la obra debe realizar la solicitud del permiso, anexando el inventario forestal y la ficha(as) técnica(s), la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados y las compensaciones de arbolado y zonas verdes, que defina la Secretaría Distrital de Ambiente, siendo responsables de la reposición de árboles que por concepto de poda tenga un manejo inadecuado y como consecuencia se produzca su daño o pérdida.*

*Se deberá garantizar el mantenimiento del material vegetal ubicado en espacio público vinculado a la ejecución de la obra por un término de tres (3) años contados a partir del momento de la intervención, siendo responsable durante este periodo de tiempo de actualizar el SIGAU, conforme a los manejos silviculturales que se ejecuten. Cumplidos los tres (3) años, se hará la entrega oficial, del material vegetal, al Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis con la correspondiente actualización en el SIGAU, quien, además, definirá los sitios definitivos para los ejemplares de bloqueo y traslado autorizados en espacio público de uso público”*

Que, el artículo 10 del mismo decreto señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Que de conformidad con la Resolución de competencias N° 01865 de 06 de julio de 2021 de esta Entidad, se determinó en su artículo 2, numeral 1 lo siguiente:

***“ARTÍCULO 2.*** *Delegar en el Director de Control Ambiental la proyección y expedición de los actos administrativos en asuntos permisivos y sancionatorios, que se enumeran a continuación:*

### **RESOLUCIÓN No. 04018**

1. *Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos.”*

#### **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

Que, descendiendo al caso sub examine, se encuentra que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna expidió la Resolución No. 00815 del 23 de marzo de 2018, por medio de la cual inicialmente autorizó a la sociedad TRIANGULO 2 AS FORERO S.A.S., identificada con Nit. 900.441.668-6, para llevar a cabo dos tratamientos silviculturales, esto es, poda de estructura y traslado de dos palmas fénix.

Que, posteriormente y en atención a la solicitud modificatoria por parte del tercero autorizado, esta Subdirección profiere la Resolución 03526 de 06 de diciembre de 2019, mediante la cual autoriza a la sociedad TRIANGULO 2 AS FORERO S.A.S., para llevar a cabo la TALA de los dos (02) individuos arbóreos de especie: Phoenix canariensis.

Que, durante la vigencia de los actos administrativos antes en mención y dentro del trámite que nos ocupa, se presentó la intervención ciudadana ante la Personería de Bogotá, radicado N°.2020ER03168 del 09 de enero de 2020, la cual pretendía entre otras cosas, la suspensión de la tala autorizada a través de modificatoria en comento, pues se argumentada la no necesidad de dichas talas para los individuos arbóreos.

En relación con dicha solicitud, esta Subdirección realizó visita al predio donde se encontraban los ejemplares arbóreos y en salvaguarda del principio de transparencia y actuando como Autoridad Ambiental, decidió suspender las actuaciones contenidas en la Resolución 03526 de 06 de diciembre de 2019, hasta tanto no se verificarán las condiciones técnicas y jurídicas expuestas por la ciudadanía y se agotarán las actuaciones ante la Personera Delegada.

Así las cosas, una vez culminadas las actuaciones ante la Personería, logró verificarse a través de Informe Técnico No. Informe Técnico No. 03988, 01 de octubre del 2021, la no necesidad de continuar con la tala del individuo arbóreo No. 2, pues su condiciones físicas son estables y además según argumenta el acápite de conclusiones del precitado informe, su manejo puede realizarse a través de otro mecanismo, no presenta interferencia con la obra de infraestructura ejecutada y en consecuencia esta Autoridad Ambiental conceptúa la negativa en continuar con su autorización de tala, desapareciendo así los fundamentos de hecho y derecho que dieron lugar a su autorización.

Por otro lado, en lo que refiere al individuo arbóreo identificado con el número 1, como se mencionó en el acápite de antecedentes del presente, el mismo antes de la suspensión de las actuaciones, se encontraba descopado, esto implica que, el mismo no había sido talado en su totalidad, implicando la no ejecución del tratamiento efectivamente autorizado.

### **RESOLUCIÓN No. 04018**

No obstante, durante la suspensión temporal se procede a verificar el estado actual de los individuos como medida de seguimiento permanente, por la naturaleza del trámite silvicultural que nos ocupa, y, se encontró que, durante la etapa procesal de suspensión, el mismo fue talado en su totalidad, constituyéndose una presunta actuación contravencional, pues se realizó en un marco temporal donde no podía realizarse ningún tipo de intervención silvicultural, lo que dio lugar a la emisión del Concepto Técnico Sancionatorio No. 00458 del 18 de febrero del 2021.

De lo expuesto, alrededor del individuo arbóreo número 1, se logra establecer que también se configura una pérdida de elementos de hecho y derecho de la tala autorizada a través de la Resolución modificatoria, pues la finalidad de la misma era la ejecución de dicho tratamiento dentro del marco de vigencia de la misma y no por fuera de este, como presuntamente se realizó por parte del solicitante.

Que, así las cosas, encuentra esta Subdirección que han desaparecido los fundamentos de hecho y derecho que soportaron la emisión de la Resolución 03526 de 06 de diciembre de 2019 y en ese sentido no hay lugar a continuar con su suspensión y tampoco con su ejecución, y, en ese sentido se declarará la pérdida de fuerza ejecutoria de esta, con todos los efectos legales que dicha declaratoria conlleva.

Finalmente, y respecto de la solicitud de desistimiento parcial con radicado 2021ER230611 del 25 de octubre de 2021, se evidencia que no es dable acceder a la misma, pues esta pretende el desistimiento sobre el tratamiento tala del individuo arbóreo número 2, no obstante, dicho tratamiento se encontraba conceptualizado en la Resolución objeto de estudio, la cual quedará desprovista de ejecutoriedad y en ese sentido desaparecería el fundamento de la solicitud. Por otro lado, en lo que respecta al individuo arbóreo sobre el cual pretende continuar el tratamiento autorizado, es importante manifestar que, su intervención finalmente se materializó cuando el acto administrativo carecía de vigencia, quedando así desprovista la necesidad de continuar su conceptualización en dicho acto administrativo y dando lugar a la decisión que mas adelante se tomará.

Que, es dable mencionar que, las sanciones y compensaciones por la tala realizada se surtirán en el marco del trámite sancionatorio y será allí donde se determine las asignaciones económicas a las que haya lugar, al solicitante.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** el desistimiento parcial solicitado a través de radicado 2021ER230611 del 25 de octubre de 2021, por recaer sobre acto administrativo que ha perdido fuerza ejecutoria.

### **RESOLUCIÓN No. 04018**

**ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR** la medida de suspensión parcial que recaía sobre la Resolución 03526 de 06 de diciembre de 2019 *“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 00815 DE FECHA 23 DE MARZO DEL 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”*, que fuere decretada por esta Subdirección a través de Resolución No. 00067 del 13 de enero de 2020, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA** de la Resolución 03526 de 06 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, remite las presentes diligencias al área técnica de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Entidad a fin de realizar visita de seguimiento y con ello la verificación para el cierre del trámite permisivo adelantado dentro del expediente SDA-03-2017-985.

**ARTÍCULO QUINTO:** – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad TRIANGULO 2 AS FORERO S.A.S., con NIT. 900.441.668-6, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo [trianguloi@hotmail.com](mailto:trianguloi@hotmail.com) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**PARÁGRAFO:** No obstante lo anterior, si la sociedad TRIANGULO 2 AS FORERO S.A.S., con NIT. 900.441.668-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente Acto Administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Transversal 53 Bis N°. 2 A - 68 de la ciudad de Bogotá de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO:** – Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Doctora NANCY CELIS YARURO, Personera Delegada para la Protección del Ambiente y Asuntos Agrarios y Rurales de la Personería de Bogotá D.C., por medios electrónicos, conforme lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** No obstante, lo anterior, si la Doctora NANCY CELIS YARURO, Personera Delegada para la Protección del Ambiente y Asuntos Agrarios y Rurales de la Personería de Bogotá D.C., está interesada en que se le comunique de forma electrónica el presente Acto Administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la comunicación. Sin embargo, si la interesada desea que se realice la comunicación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley



**RESOLUCIÓN No. 04018**

1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Carrera 7 No. 21 – 24 de la ciudad de Bogotá de esta ciudad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO NOVENO:** Publicar en el boletín ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición según lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 27 días del mes de octubre del 2021**



**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

*Expediente: SDA-03-2017-985*

**Elaboró:**

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON      CPS:      CONTRATO 20211317      FECHA EJECUCION:      27/10/2021  
DE 2021

**Revisó:**

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ      CPS:      CONTRATO 20210028      FECHA EJECUCION:      27/10/2021  
DE 2021

LAURA CATALINA MORALES AREVALO      CPS:      CONTRATO 20210165      FECHA EJECUCION:      27/10/2021  
DE 2021

**Aprobó:**  
**Firmó:**

**RESOLUCIÓN No. 04018**

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

27/10/2021